



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 203-2015-MDCA

Cerro Azul, 24 setiembre del 2015.

VISTOS:

El Informe N° 89-2015 – GAJ/MDCA de fecha 18 de Agosto de 2015 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto del recurso de apelación formulado por el administrado Sr. Marcial Juan Maguiña Domínguez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 101-2015-GDUR/MDCA, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, con fecha 23-06-2015; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 105° de la LPAG contempla el Derecho a formular denuncias. Igualmente en su apartado 105.1 señala: "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"; lo que se condice con la legislación procesal nacional que en el artículo 82° del Código Procesal Civil (CPC) indica que el interés difuso "es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial" (...). Finalmente el apartado 105.3, señala: "Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado".

Que en el EXP. N.° 01264-2012-PC/TC, el Tribunal Constitucional señala que "una carta cuyo cumplimiento se solicita es un acto administrativo, pues responde una petición (...). Además, la carta le reconoce a la demandante un derecho (...)" ; lo cual es concordante con el Artículo 1° de la Ley N° 27444 que conceptúa al acto administrativo, como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos

000204



de los administrados dentro de una situación concreta; sin perjuicio de ello para la validez del acto administrativo, debe concurrir la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico de conformidad al inciso 4 del artículo 3° de la multicitada LGPA; caso contrario acarrea su nulidad.

Que sin perjuicio de lo regulado en el Art. 209° de la LPAG sobre el recurso de apelación, en la cual sustenta su medio impugnatorio el administrado; la Administración Pública regula su procedimiento administrativo al principio de impulso de oficio (Artículo IV - 1.3. que taxativamente señala: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"; en concordancia con el Artículo 202° sobre Nulidad de oficio, que textualmente señala: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)



Que en relación a la potestad sancionada administrativa, se regula por principios especiales contenidos en el Artículo 230° de la LPAG, entre ellos:

3.- Razonabilidad.- (...) Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas



000203



sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio irretroactividad a que se refiere el inciso 5. (*)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (*) Numerales modificados por D. Leg. N° 1029 del 24.06.2008.

Que su parte el administrado mediante solicitud del 17 de julio de 2015, formula recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 101-2015-GDUR/MDCA, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, con fecha 23-06-2015. Fundamenta su recurso impugnatoria señalando que con fecha 22 de mayo de 2015, interpuso denuncia contra Jesús Bruno Yamacacho por realizar trabajos de habilitación urbana con construcción simultánea de viviendas sobre un predio rústico ubicado a la altura del Km. 129 de la Panamericana Sur, sector denominado Playa Los Reyes, sin contar con la respectiva licencia municipal, acto contrario al Art. 8° de la Ley N° 29090 y su Reglamento. Que, dicha denuncia dio lugar al Exp. N° 2461-2015 y remitida a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural



000202



(Subgerencia de Obras Privadas) y posteriormente a la emisión de la Carta N° 101-2015-GDUR/MDCA, en cuyos considerandos se señala que habiendo constatado los trabajos realizados, en donde se aprecia las obras de habilitación urbana y edificación que se vienen desarrollando sin autorización alguna, se ha procedido a emitir la Notificación Municipal de 005881 de fecha 07/02/2015, "por habilitar tierras sin contar con la aprobación del proyecto correspondiente", de acuerdo al RAS corresponde al Código N° 1201, que dio lugar a la Multa N° 001-2015-MDCA-GDUR, de fecha 05 de mayo de 2015. Que, en este mismo orden, -advierte el administrado- que frente a flagrante infracción como es la habilitación urbana sin licencia y con construcción simultánea, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, sólo ha dispuesto la imposición de una multa, que no es suficiente pues no refleja la importancia y la gravedad de la infracción en que el Sr. Bruno Yamacacho viene incurriendo de manera sistemática hasta la fecha. Señala además que ante tal infracción GDUR sólo ha emitido un carta simple de carácter meramente informativo y no una resolución en forma en la que se exprese el por qué es suficiente para sancionar la infracción denunciada; lo cual resulta estimable por esta instancia por que frente a una denuncia administrativa, debe existir un pronunciamiento motivado.



Que de los mismos considerandos de la resolución de multa se advierte que mediante Informe N° 028-2015-PM-GSC/2015/MDCA de fecha 05 de marzo de 2015, donde el Policía Municipal Mario Quintana Martínez informa que el día 03 de marzo del presente hizo una inspección de rutina en la Playa Los Reyes, pudiendo visualizar que en dicho lugar se vienen efectuando varias construcciones, así mismo que maquinaria pesada estaba realizando trabajos de movimientos de tierras al parecer eran de habilitación urbana. Consiguientemente, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, debe tipificar como es debido la infracción cometida por el denunciado en el RAS aprobado por la Ordenanza N° 008-2002-MDCA.



Que, por las consideraciones de hecho y normatividad expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

000201



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Marcial Juan Maguiña Domínguez contra la Carta N°101-2015-GDUR/MDCA, en consecuencia **NULO** el citado acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: DE OFICIO ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, realizar una nueva fiscalización de la denuncia administrativa interpuesta por el administrado Marcial Juan Maguiña Domínguez, en aras de comprobar su verosimilitud y se practique todos los demás actos tendientes a su esclarecimiento; con la finalidad de ser el caso ejercitar la potestad sancionadora, sin perjuicio de la existente Multa N° 001-2015-MDCA-GDUR, de fecha 05 de mayo de 2015. (Código N° 1201) "por habilitar tierras sin contar con la aprobación del proyecto correspondiente", recomendándole a la área correspondiente realizar y tipificar adecuadamente los hechos en la descripción de la infracción, de conformidad al RAS de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para que proceda de acuerdo a sus atribuciones de acuerdo a la parte considerativa y resolutive de la presente norma municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Distrital de Cerro Azul - Cañete
ABOGADO ABEL MIRANDA PALOMINO
ALCALDE,

000200